



Asociación de
Municipalidades
Escalatorianas



Sociedad
Alemana de
Cooperación
Técnica

CONTRATACION PUBLICA

*Celebración de los
Contratos, Clausulas
Contractuales y Contratos
Complementarios*

SERIE JURIDICA

2

SERIE JURIDICA

**TEMA: CONTRATACION
PUBLICA**

GUIA No. 2:

**CELEBRACION DE
LOS CONTRATOS,
CLAUSULAS CONTRACTUALES
Y CONTRATOS
COMPLEMENTARIOS.**

Autores: Francisco Tinajero Villamar,
José Suing Nagua y Mauricio Trujillo León.

1994

Responsable de la Edición:
Lucero Hernández
GTZ - AME
Diciembre 1994.

Edición TRAMA

INDICE

PRESENTACION	5
INTRODUCCION	7
I. LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS	9
A. Formalidades previas.	
B. Registro de contratos.	
C. Devolución de la garantía de seriedad de la propuesta.	
II. CLAUSULAS CONTRACTUALES	13
A. Comparecientes.	
B. Antecedentes.	
C. Documentos del contrato.	
D. Objeto del contrato.	
E. Definición de términos.	
F. Monto o precio del contrato.	
G. Forma de pago.	
H. Reajuste de precios.	
I. Plazo.	
J. Recepción.	
K. Cláusula penal.	
L. Garantías.	
1. Garantía de fiel cumplimiento.	
2. Garantía por anticipo.	
3. Fondo de garantía.	
4. Garantía técnica.	
M. Terminación o resolución del contrato.	
N. Obligaciones.	
O. La Prohibición de ceder el contrato y el encargo a terceros.	
P. Juramento.	
Q. Otras cláusulas.	
R. Solución de controversias.	
III. LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS	23
A. Informes previos.	

- B. Documentos necesarios para el trámite de informes sobre obras complementarias.
- C. Término para solicitar y expedir informes.
- D. Normas comunes.
- E. Diferencias de cantidades de obra.

IV. LEY ESPECIAL DE CONTRATACION 26
PARA PROYECTOS DE INTERES SOCIAL

- A. Consideraciones generales.
- B. Requisitos que debe cumplir la municipalidad contratante.

BIBLIOGRAFIA 31

ANEXOS: No. 1: Ley Especial de Contratación para Proyectos de Interés Social. ... 33

ANEXOS: No. 2: Reglamento de la Ley Especial de Contratación para Proyectos de Interés Social. ... 39

PRESENTACION

La Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y su Instituto de Fomento y Desarrollo Municipal -INFODEM- se hallan empeñados en impulsar la elaboración de instrumentos técnicos de apoyo a la gestión municipal, como complemento a sus actividades de capacitación y asistencia técnica.

Este nuevo esfuerzo de la AME, se ajusta plenamente tanto a los requerimientos de las propias municipalidades en orden a su constante necesidad de perfeccionamiento operativo y optimización técnica, cuanto a la calidad de la experiencia acumulada por los capacitadores y facilitadores del INFODEM, a través de la intervención que, de manera sostenida, han desarrollado en todos los cabildos del país, con la finalidad de consolidar una dinámica de permanente mejoramiento en la administración de las diversas áreas de gestión municipal.

Estos instrumentos técnicos tienen como objetivo básico servir de guías y sugerir ideas, procesos, caminos a seguir, a fin de que las autoridades municipales, como legítimas representantes del gobierno local, promuevan con mayor efectividad el desarrollo de sus territorios en el marco de una activa participación ciudadana y una, cada vez más sólida, autonomía municipal.

El Instituto de Fomento y Desarrollo Municipal -INFODEM-, con apoyo de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AME, inicia con ésta serie jurídica, el tema de la contratación pública, cuya segunda guía está titulada "Celebración de los Contratos, Cláusulas Contractuales y Contratos Complementarios"; ésta formará parte de una serie de guías destinadas a recopilar y difundir los aspectos más importantes que se relacionan con la práctica

municipal, en aspectos de mayor recurrencia.

Aspiramos a que estos materiales, que forman parte de la política editorial de la AME, se conviertan en un positivo referente para autoridades y técnicos municipales, así como para líderes de la comunidad, con el afán de potenciar y clarificar el rol de los diversos actores sociales, cuya concertada y planificada acción es requisito indispensable para garantizar el éxito de los esenciales fines que guían la gestión de las municipalidades ecuatorianas.

Por ser un esfuerzo divulgativo de carácter institucional, se ha facilitado a los autores la libertad necesaria para exponer sus conocimientos sobre las diversas guías y temas de la serie, por lo que son ellos los responsables finales de los alcances y contenidos particulares en los que han intervenido.

Consignamos nuestros agradecimientos a todos los especialistas que han participado en esta realización. Hemos procurado que el contenido de las diferentes guías se ajuste a los requerimientos de actualidad temática y de un solvente tratamiento profesional, con el fin de que mantengan su utilidad a corto y mediano plazo, siempre sujetos a los aportes que puedan perfeccionarlos, para beneficio de la ciudadanía, de los municipios y del país.

Finalmente, queremos resaltar que la publicación de la presente guía ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Sociedad Alemana de Cooperación Técnica GTZ, organismo que se encuentra altamente interesado en promover el desarrollo de las municipalidades ecuatorianas.

I. CELEBRACION DE LOS CONTRATOS

A. FORMALIDADES PREVIAS

La municipalidad, dentro del término de tres días contados desde la fecha de recepción de los informes del Contralor y Procurador o del Ministro de Finanzas, si fuera el caso, comunicará por escrito al adjudicatario la fecha límite para la suscripción del contrato y le indicará los documentos necesarios para suscribirlo, sin perjuicio de los que requiera el Notario. La municipalidad preparará el documento que contenga el contrato o la minuta correspondiente, en los cuatro primeros días de los términos previstos en el Art. 66 de la Ley de Contratación Pública.

Los contratos se celebrarán en el término máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que vence el término para la emisión de los informes previos a su celebración, si es que éstos se requieren, o a partir de la fecha de la adjudicación, en caso contrario.

Se otorgarán por escritura pública los siguientes contratos:

-Los que por su naturaleza lo requieran, como por ejemplo los contratos de: arrendamiento de inmuebles o bienes rústicos de propiedad del Estado o entidades públicas; los de venta de bienes raíces; los de venta de naves o partes de ellas.

-Los contratos cuyo monto iguale o supere los dos mil S.M.V.G., aún en el caso que estuvieren exonerados de los procedimientos precontractuales. Así mismo, los que celebre el Estado con entidades públicas, los que celebren éstas entre sí o éstas con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en sus dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

-Los contratos de consultoría cuyo proceso de contratación se hubiere realizado mediante concurso (Art. 53 de la Ley de Consultoría).

Los demás contratos constarán en documento privado o Instrumento público a criterio de la entidad contratante. Para determinar si los contratos deben o no constar en un instrumento público, la entidad que lo suscriba debe considerar la naturaleza e importancia del contrato de que se trate y la necesidad de que en determinado momento el contrato constituya prueba; en tal caso, éstos deben otorgarse por escritura pública.

En los contratos de adquisición de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

En el caso de que no llegare a suscribirse el contrato con el oferente adjudicatario, por causas imputables al mismo, el Comité de Contrataciones de la respectiva municipalidad podrá reexaminar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales. Para el estudio y análisis de estas ofertas podrá contarse con el apoyo de una comisión técnica.

El Presidente del Comité notificará a los proponentes su decisión de reexaminar las propuestas y pedirá que los interesados en ser tomados en cuenta para este nuevo análisis renueven sus garantías, dentro de los siguientes cinco días.

El Comité de Contrataciones podrá adjudicar el contrato al oferente que mejores condiciones pueda ofrecer a la entidad contratante, siempre que los términos de su propuesta no impliquen incremento en los costos, obligaciones, disminución de rubros o ventajas en relación con la oferta que se hubiere presentado.

Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario, el funcionario correspondiente (Director Financiero), sin otro trámite, hará efectiva la garantía de seriedad de la pro-

puesta; en tal caso, el adjudicatario no tendrá derecho a reclamo alguno. Esta situación hace que la entidad pueda proceder a reexaminar las propuestas presentadas.

Si el contrato no se celebrare por culpa de la entidad, no se le podrá exigir al adjudicatario que mantenga vigente la garantía de seriedad de la propuesta. Esto hace que la garantía quede sin vigencia y no podrá ser ejecutada, todo ello sin perjuicio del derecho del adjudicatario para demandar a la entidad el pago de los perjuicios que le hubiere ocasionado la falta de contratación; dicha indemnización no podrá exceder del valor de la garantía de seriedad de la propuesta (Art. 67 de la Ley de Contratación Pública).

B. REGISTRO DE CONTRATOS

- La municipalidad remitirá a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado, copia certificada de todos los contratos que celebre, cuyo monto fuera igual o superior al fijado como base para el concurso público de precios (2.000 S.M.V.G.).

El envío debe realizarse dentro del término de seis días, contados a partir de la celebración del contrato respectivo.

- Cuando los contratos se refieren a adquisición de bienes raíces, debe remitirse copia de la escritura a la DINAC y al Registro de la Propiedad. Los contratos de arrendamiento de locales o inmuebles comprendidos en los perímetros urbanos cuyo monto mensual fuere superior a diez mil sucres, deben registrarse en el Juzgado de Inquilinato o en el que hiciere sus veces, dentro de los treinta días siguientes a su suscripción.

- Los contratos de arrendamiento de que trata el Art. 1930 del C.C. se registrarán en el Registro de la Propiedad.

- Los contratos de arrendamiento mercantil con opción de compra (leasing) deben inscribirse en el Registro Mercantil.

- Los contratos de consultoría cuyo monto supere el que resulte de multiplicar el coeficiente de un cien milésimos por el monto del presupuesto inicial del Estado, del correspondiente ejercicio, se remitirá a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría en el término de 15 días contados a partir de su suscripción.

- Los contratos de prestación de servicios cuyos costos se pacten en moneda extranjera se registrarán en el Banco Central del Ecuador y trimestralmente se remitirá el estado de fuente y uso de divisas.

- Los contratos de deuda pública, interna o externa, sin importar su monto, plazo o condiciones, deben inscribirse en el Banco Central y en el Ministerio de Finanzas.

Las municipalidades remitirán, previa solicitud del Director General de Rentas, copia de los contratos de cualquier tipo que se celebren entre éstas y otras entidades del sector público; entre otros, los suscritos para la realización de estudios, consultorías, obras o servicios públicos, los contratos de provisión de equipos, suministros, materiales y cualquier otro bien (Art. 117 de la Ley de Régimen Tributario Interno).

C. DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

Efectuada la adjudicación a uno de los proponentes, el funcionario responsable devolverá las garantías presentadas por los oferentes que no hubieren sido seleccionados, mediante entrega personal y directa a cada uno de ellos.

Al oferente que se le hubiere adjudicado el contrato, se le devolverá la garantía de seriedad de la propuesta, una vez que se haya suscrito el contrato correspondiente.

II. CLAUSULAS CONTRACTUALES

En razón de los montos, trámites y procedimientos contractuales establecidos en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, la generalidad de contratos administrativos que celebren las municipalidades y aquellos que suscriban para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluirán las cláusulas contractuales que a continuación se detallan, en tanto le fueren aplicables:

A. COMPARECIENTES.

En esta cláusula se hará referencia a las partes suscribientes; o sea, a la entidad contratante (municipalidad), debidamente representada por su Alcalde o Presidente y por el Procurador Síndico (Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal) y, al contratista. Cuando el contratista es persona natural, se formulará la comparecencia con la expresión de que comparece por sus propios derechos, haciendo constar su nombre completo y número de cédula de identidad o ciudadanía. Cuando se trate de personas jurídicas, quien comparece es el representante legal (gerente), caso en el cual debe agregarse el nombramiento que acredite la condición de tal. Con todo, se deben tener presentes las inhabilidades generales y especiales de las que trata la Ley de Contratación Pública y otras de carácter especial constantes por ejemplo en la Ley de Consultoría, Código de Comercio, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entre otras.

B. ANTECEDENTES.

En esta cláusula se describirán las razones y todos los pasos que se han dado para llevar adelante la contratación; con una relación detallada de los procedimientos seguidos, informes actuados, resoluciones adoptadas,

autorizaciones expedidas y demás antecedentes previos a la celebración del contrato, incluyendo la causa que motiva su celebración.

Se debe hacer constar de manera especial:

- La indicación de la necesidad real de efectuar la contratación, y de que existe, por parte de la autoridad competente de la entidad contratante (el Concejo), la resolución correspondiente;

- Un detalle del procedimiento seguido, con indicación de convocatoria, ofertas presentadas, informes, resoluciones adoptadas, adjudicación, etc.; y,

- Los informes de Ley que se obtuvieron en forma previa a la celebración del contrato.

C. DOCUMENTOS DEL CONTRATO.

Se detallarán los documentos que se agregan como parte integrante del contrato de que se trate, indicando cuales se protocolizan, en caso de que se celebre por escritura pública y cuales se entienden anexados al contrato sin su protocolización.

Deben ser protocolizados:

- los documentos que acreditan la calidad de los comparecientes;
- la convocatoria a licitación o concurso;
- copia de la propuesta del adjudicatario;
- copia de la resolución de adjudicar el contrato;
- copia de la Resolución por la que se autoriza la contratación;
- los informes previos;
- cronograma de trabajo, detalle de equipos, análisis de precios, fórmulas de cálculos de reajustes, etc.;

- certificados de la Dinac y del Registrador de la Propiedad, cuando se trate de adquisición de bienes inmuebles;
- certificado de disponibilidad de recursos financieros; y,
- la matrícula en el Registro Nacional de Equipos y Maquinarias, para el caso de contratos de ingeniería civil.

Entre los documentos que no se protocolizan suele hacerse referencia a los siguientes:

- Especificaciones generales, actas de calificación, reglamentos, instrucciones del concurso o licitación;
- Especificaciones técnicas, planos diseños, etc.;
- Garantías; y,
- Certificaciones de los organismos de control respecto de la compañía contratista.

D. OBJETO DEL CONTRATO.

Contiene la especificación de los bienes que se adquieren, de las obras cuya ejecución se contrata o de los servicios que se prestarán en virtud del contrato, con referencia al detalle técnico que se hubiere establecido como requerimiento y los términos de la oferta adjudicada.

E. DEFINICION DE TERMINOS.

En esta cláusula se establecerán las normas según las cuales se definirán los términos que constan en el contrato, en función de la complejidad y especialización del contrato a celebrarse.

F. MONTO O PRECIO DEL CONTRATO.

Se establecerán las referencias a los precios unitarios y al monto total al que asciende el contrato con una indicación de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso.

G. FORMA DE PAGO.

Se establecerá, en atención al objeto y naturaleza del contrato, la forma como se realizarán los pagos, las fechas y los requisitos para efectuar tales pagos.

En los contratos de ejecución de obras, el pago puede hacerse en su totalidad a la entrega de las obras, o de acuerdo a la parte de las mismas que se vaya ejecutando, contra la presentación de las planillas correspondientes, previa aprobación del fiscalizador de la obra o de quien haga sus veces.

En la adquisición de bienes pueden efectuarse: pagos parciales, de acuerdo a la parte de los bienes que se entregue, o el pago total, contra la recepción de los bienes en su totalidad, o a la firma del contrato, en forma anticipada.

En los contratos de prestación de servicios, la forma de pago atenderá a la modalidad que suele utilizarse según la naturaleza del servicio que se contrate.

En general, en todo contrato puede establecerse pagos anticipados al contratista contra la entrega de la correspondiente garantía.

El pago, obligatoriamente, debe hacerse en sucres (Art. 7 de la Ley Régimen Monetario), con las excepciones establecidas en la propia Ley.

H. REAJUSTE DE PRECIOS.

Esta cláusula es necesaria y obligatoria, según el caso, en los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de

bienes, cuando la forma de pago corresponda a la de determinación por precios unitarios. En los contratos deben establecerse las fórmulas polinómicas de reajuste de precios, de acuerdo con lo establecido por la Ley (Art. 89). El reajuste de precios no podrá ser exigido si en el contrato no se han establecido dichas fórmulas, salvo el caso en que se suscribiere un contrato modificatorio al original en el que se incluyan las normas de reajuste de que trata la Ley.

I. PLAZO.

Se determinará en esta cláusula el plazo cierto en el cual se ejecutará en su totalidad el contrato, cláusula en la que las partes establecerán, según convengan, si el objeto del contrato se cumplirá en días, semanas, meses o años, a partir de la fecha que se estableciere para que principie a correr el plazo. Lo usual es que la ejecución del contrato corra a partir de la fecha de suscripción del mismo; sin embargo, en atención a la naturaleza del objeto del contrato, podrán establecerse otros criterios al respecto.

Es conveniente establecer en esta cláusula si existe o no la posibilidad de conceder prórrogas a los plazos contractuales, estableciendo el procedimiento para que opere esa prórroga y la causa justificativa de la misma.

J. RECEPCION (ES).

En el contrato se establecerá la forma y el procedimiento como el contratista entregará y la municipalidad contratante recibirá el objeto del contrato, definiéndose, según la naturaleza del contrato, los criterios para el efecto.

En los contratos de ejecución de obras se

hará constar necesariamente las condiciones y términos en los cuales se realizarán las recepciones provisional y definitiva, con la participación de un fiscalizador de la entidad y la obligatoriedad de la suscripción de las actas correspondientes (Arts. 85 y 87 de la Ley). En los contratos de adquisición de bienes operará una sola recepción (Art. 84 de la Ley).

K. CLAUSULA PENAL.

Se establecen en esta cláusula las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y en caso de retraso en la ejecución del contrato. Las multas que se impongan al contratista se descontarán de las planillas pendientes de pago o de cualquier otro valor adeudado. Pueden establecerse porcentajes en relación al valor del contrato, que no excedan, en total, del cinco por ciento (5%) del mismo por cada día de retraso. Si se excede de tal porcentaje, la municipalidad puede declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato. La municipalidad podrá, mediante el procedimiento coactivo, hacer efectivo el cobro de las multas impuestas, de acuerdo con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

L. GARANTIAS.

La Ley de Contratación Pública establece las cuatro clases de garantías, una general (de fiel cumplimiento) y otras que deben estipularse según el contrato de que se trate.

1. GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se rendirá antes de la firma del contrato y su monto será equivalente al 5 por ciento del monto de éste. Sirve para garantizar el cumplimiento del contrato y responder a las obligaciones en él constantes (Art. 73). Esta ga-

ranfía no será exigida en los contratos de compra-venta de bienes inmuebles, de permuta, de seguros, de adquisición de bienes que se entreguen al momento de efectuarse el pago, y, en los que celebre el Estado con entidades públicas o los que celebren éstas entre sí. Esta garantía se devolverá al momento de la entrega o recepción definitiva, real o presunta, a la firma del acta de recepción en los contratos de adquisición de bienes y, en general, al cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.

2. GARANTIA POR ANTICIPO

Se establece cuando, según los términos del contrato, la municipalidad deba realizar pagos anticipados. El monto será equivalente al cien por ciento del anticipo. No se exige esta garantía en los contratos que celebre el Estado con las entidades públicas, o los que celebren éstas entre sí. Esta garantía se reducirá en la proporción en que se amortice el anticipo o se reciban parcialmente los bienes.

3. FONDO DE GARANTIA

En los contratos de ejecución de obra, a más de la garantía de fiel cumplimiento, la municipalidad retendrá el cinco por ciento del monto de cada planilla, antes de los descuentos y lo depositará a nombre del contratista en una cuenta de ahorros, a nombre de éste, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda (Art. 76 de la Ley). Este fondo y los intereses respectivos se entregarán al contratista una vez que se haya verificado la entrega-recepción provisional, real o presunta de la obra.

4. GARANTIA TECNICA

En los contratos de adquisición, provisión e

instalación de equipos, maquinaria o vehículos, se exigirá al contratista, al momento de la suscripción del contrato, la garantía respecto de la calidad y buen funcionamiento de los equipos, maquinarias y vehículos; esta garantía debe mantenerse vigente de acuerdo con las estipulaciones del contrato y en referencia a las previsiones fijadas en la Ley de Defensa del Consumidor.

M. TERMINACION O RESOLUCION DEL CONTRATO.

Todo contrato debe incluir la cláusula referente a su terminación. El Art. 107 de la Ley de Contratación Pública determina las forma de terminación de los contratos. Es necesario referirse en esta cláusula a los casos de terminación por mutuo acuerdo, por declaración unilateral en caso de incumplimiento del contratista, por resolución judicial a solicitud del contratista y en los eventos de muerte del contratista o disolución de la persona jurídica que ostenta tal calidad.

N. OBLIGACIONES.

En esta cláusula se hacen constar las obligaciones particulares que corresponden a cada una de las partes, así por ejemplo:

- Obligaciones laborales, según los términos del Código del Trabajo;
- Sociales, en lo referido a aportes al seguro social;
- Derechos notariales y de registro, con señalamiento de quien debe satisfacerlos;
- Obligaciones tributarias, de pago y retención de impuestos, según las normas tributa-

rias vigentes a la fecha de celebración del contrato:

- Las contribuciones obligatorias, según el monto o cuantía del contrato o según los servicios requeridos previa y concurrentemente a la celebración (Arts. 117 de la Ley, y 134 del Reglamento);

-La retención del uno por ciento (1%) del valor del reajuste de precios (Arts. 98 y 118 de la Ley);

-Tasas de servicio para CEBCA, equivalente al 0.5% del monto del contrato (Decreto Supremo No. 813, Registro Oficial No. 117 de 21 de octubre de 1976 y Decreto Ejecutivo No. 2298, Registro Oficial 643, de 20 de diciembre de 1983);

-Aportes a colegios profesionales, según las leyes de defensa profesional pertinentes; y,

-En los contratos de adquisición de bienes, la obligación del contratista de prestar el adiestramiento adecuado para el buen manejo de los equipos, y la de suministro de repuestos, según los términos del contrato.

O. LA PROHIBICION DE CEDER EL CONTRATO Y EL ENCARGO A TERCEROS.

Salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, el contratista no podrá ceder a ningún título la ejecución del contrato (Arts. 70 de la Ley y 95 del Reglamento).

El encargo a terceros solo procede en los contratos de ejecución de obras o prestación de servicios, para lo cual se requiere la autorización expresa de la municipalidad contratante (Arts. 70 de la Ley y 92 del Reglamento).

P. JURAMENTO.

En esta cláusula se hace constar la declaratoria, bajo juramento, por parte del contratista de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley.

Q. OTRAS CLAUSULAS.

Según el caso lo requiera y atenta la naturaleza del contrato, se incluirán cláusulas como las siguientes:

-En los contratos de ejecución de obras, se establecerá la forma de realizar fiscalización;

-La determinación de la persona o personas encargadas del mantenimiento y vigilancia de las obras en el lapso comprendido entre la recepción provisional y definitiva;

-En los contratos de ejecución de obra, se establecerá que el contratista responderá por vicios de construcción o mala calidad de materiales hasta por diez años después de efectuada la entrega-recepción definitiva.

R. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Bajo esta denominación general se establecerán y definirán: el domicilio de los contratantes, el procedimiento para resolver controversias que se presentaren respecto de la interpretación y aplicación de los contratos de su ejecución, o por cualquier otra circunstancia a ellos referida, y señalar la jurisdicción a la que se someten, todo esto en relación a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Modernización.

Finalmente, se incluirá el lugar, día, mes y año de suscripción del contrato y la firma de los contratantes.

III. LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

Si por causas imprevistas o razones técnicas que determinen la necesidad de modificar los planos o las especificaciones de una obra contratada, se la debe ampliar, modificar o completar, el Municipio contratante podrá celebrar con el mismo contratista, contratos complementarios, sin licitación ni concurso. En estos contratos se mantendrán los precios unitarios previstos en el contrato original, reajustados a la fecha de celebración del nuevo documento.

Las causas imprevistas o las razones técnicas podrán ser invocadas tanto por el contratista como por el Municipio. A este último le corresponde la calificación y aprobación de dichas causas, para lo cual se requerirá del informe del fiscalizador de la obra (Art. 109 del Reglamento de Contratación Pública).

A. INFORMES PREVIOS

El municipio contratante debe contar, previamente, con un informe favorable del Contralor, en dos circunstancias: a) cuando dicho funcionario fue quien explicó el informe sobre el contrato principal; o, b) cuando la suma de las cuantías del contrato principal y del complementario alcancen o sobrepasen la base prevista para el concurso público de precios (Art. 110 del reglamento a la Ley de Contratación Pública).

Para la celebración de estos contratos no se requerirá del informe del Procurador, salvo en el caso previsto en el Art. 104 de la Ley de Contratación Pública.

B. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRAMITE DE INFORMES SOBRE OBRAS COMPLEMENTARIAS

El municipio contratante adjuntará a la

solicitud de informe de la Contraloría los siguientes documentos:

- Precios unitarios reajustados de todos los rubros contenidos en el contrato complementario;

- Rubros que se disminuyen, suprimen o aumentan con sus cantidades, precios unitarios y totales. La suma total de estos rubros constituirá el valor del contrato complementario;

- Valor reajustado del contrato principal con los últimos índices de precios que sirvieron de base para reajustar los rubros y obtener el valor del contrato, según el INEC;

- Copia del contrato principal y de los complementarios;

- Descripción de las causas que justifiquen la procedencia técnica y jurídica del contrato;

- Certificación que acredite que el contrato principal se encuentra vigente;

- Proyecto de contrato complementario, incluidas las fórmulas de reajuste de precios y las memorias de cálculo respectivas;

- Planos y especificaciones técnicas;

- Certificación de disponibilidad de fondos y partida presupuestaria para cubrir los valores reajustados; y,

- Análisis de precios unitarios de los nuevos rubros.

C. TERMINO PARA SOLICITAR Y EXPEDIR INFORMES

La solicitud de informe de Contraloría junto con los documentos respectivos se enviará

dentro del término de 20 días contados desde la resolución y cálculo de los valores reajustados.

El Contralor emitirá su informe dentro del término de 15 días, contados desde la recepción de los documentos enviados por la municipalidad. En el caso previsto en el artículo 104 de la Ley de Contratación Pública, se observará el mismo término para el informe del Procurador (Arts. 104 de la Ley de Contratación Pública y 113 de su Reglamento).

D. NORMAS COMUNES

El valor final de los rubros contratados no podrá superar el 35 por ciento del valor del contrato principal, reajustado a la fecha de la resolución.

No se podrá variar la naturaleza del contrato con la supresión o sustitución de rubros sustanciales que configuran el objeto de éste. Se entiende por "rubros sustanciales", aquellos de mayor significación porcentual que, sumados, constituyen valores de por lo menos el 80% del monto total del contrato.

Los contratistas presentarán garantías por los montos de los contratos complementarios a suscribirse (Art. 114 del Reglamento de Contratación Pública).

E. DIFERENCIAS DE CANTIDADES DE OBRA

Las diferencias de cantidades comprobadas durante la ejecución de la obra, se harán constar en un documento suscrito por las partes, el cual será enviado a la Contraloría dentro del término de 15 días de suscrito (Arts. 105 de la Ley de Contratación Pública y 115 de su Reglamento).

**IV. LEY ESPECIAL PARA
CONTRATACION DE
PROYECTOS DE INTERES
SOCIAL**

26

A. CONSIDERACIONES GENERALES

El Presidente de la República con el mecanismo constitucional de presentar, para conocimiento del Congreso Nacional, proyectos de ley con la calificación de urgentes en materia económica, puso en vigencia el Decreto Ley No. 02, publicado en el Registro Oficial No. 289 del 4 de octubre de 1993.

Mediante este Decreto Ley se autoriza a varias entidades públicas, la contratación en forma directa de obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares, hasta por el equivalente de seis mil salarios mínimos vitales generales; según el texto de la Ley (Art. 2 del Decreto Ley) no se exime a la entidad contratante de la obligación que tiene de aplicar procesos internos de selección que hagan viable contratar con el mejor oferente.

Este Decreto Ley fue reformado por el Congreso Nacional, mediante la Ley No. 48, del 30 de noviembre de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 337, del 15 de diciembre del mismo año.

Es importante anotar que la reforma (Art. 2) incluye, entre las entidades que pueden contratar directamente, a los municipios y a las empresas municipales.

El Decreto Ley fue reglamentado mediante Decreto Ejecutivo No. 1226, del 15 de noviembre de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 318 del 17 del mismo mes y año.

Si bien las disposiciones legales indicadas deben ser entendidas en su sentido literal, cabe anotar que un mismo término o palabra puede prestarse a distintas interpretaciones;

por ejemplo, el término "similares" dará lugar a interpretaciones que busquen acomodar situaciones, de acuerdo con la conveniencia de la entidad contratante. En casos como éste debe buscarse, más que la conveniencia, el espíritu mismo de la reforma, el cual puede ser advertido en la exposición de motivos y en los considerandos del Decreto Ley en referencia. En tales puntos se señala, entre otras cosas, que un alto porcentaje de la población del país carece de servicios de agua potable y de alcantarillado; también se determina que la decisión sobre dichos servicios es una actividad propia de los municipios del país, por mandato legal. En consecuencia, es pertinente entender que cuando la Ley se refiere a la contratación de determinadas obras, con el término "similares" también se refiere a aquellas obras que complementen a las de agua potable o alcantarillado. No se puede, por lo tanto, valiéndose de éste término, contratar por ejemplo, la adquisición de un equipo de recolección de basura, o de un equipo de computación, o la construcción de un coliseo, contratos que no están autorizados por la Ley materia de este análisis.

B. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA MUNICIPALIDAD CONTRATANTE

Conforme establece el Decreto Ley, en el inciso segundo del Art. 2, la entidad contratante debe aplicar procesos internos de selección que hagan viable contratar con el mejor oferente. Por lo tanto, debe cumplir lo que se establece en el Reglamento que regula los procesos de contratación previstos en la Ley Especial para contratación de proyectos de Interés social, expedido por el Presidente de la República. De manera especial se requiere considerar lo siguiente:

1. En forma previa a la contratación, se deberá contar con cálculos, diseños, planos, estudios, especificaciones generales y técnicas, certificación de partida presupuestaria y disponibilidad de fondos, extendido por el Director Financiero y el presupuesto estimado de la obra.

2. Realizar un registro de profesionales y empresas contratistas que quieran participar en los programas que la municipalidad ejecutará a través de contratación directa; este registro servirá como elemento de calificación previo.

Tanto para el registro como para la celebración del contrato respectivo, se exigirá el certificado de cumplimiento de contratos otorgado por la Contraloría General del Estado.

La invitación para el registro de profesionales y empresas contratistas se publicará por la prensa por una sola vez.

3. Cada municipalidad debe conformar un COMITE TECNICO ESPECIAL DE CONTRATACIONES, el que debe estar integrado de la siguiente manera:

- El presidente del Concejo o su delegado, quien lo presidirá;

- Un técnico especialista en la materia, designado por el Concejo, perteneciente a la entidad o de fuera de ella;

- Un representante de la Cámara de la Construcción del lugar donde se ejecutarán las obras.

Actuará como secretario el funcionario que designe el Concejo.

En todo caso, habrá que esperar una posible reforma a las normas reglamentarias aquí mencionadas, toda vez que el instrumento materia del análisis fué expedido antes de la reforma del Decreto Ley; sin embargo, se espera que en lo sustancial se mantenga el esquema indicado.

Las personas naturales o jurídicas registradas y legalmente capacitadas para contratar serán notificadas para que presenten sus ofertas. No podrá adjudicarse a una misma persona más de un contrato.

El Comité Técnico Especial de Contrataciones, en el término de 10 días, analizará las ofertas presentadas, elaborará los cuadros comparativos de las mismas y preparará un cuadro de recomendaciones; éste último permitirá al Presidente del Concejo realizar la adjudicación del contrato a la mejor oferta, decisión que será resuelta en el término de cinco días contados a partir de la fecha de haber recibido el informe.

4. Para la suscripción de contratos y para la ejecución de las obras, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y las demás normas pertinentes.

5. En la programación de los proyectos que la municipalidad pretende llevar a ejecución se hará constar la atribución que ésta tiene para contratar los trabajos de fiscalización que fueren necesarios; estos últimos podrán ser suscritos con profesionales o con firmas especializadas, previamente calificadas, de conformidad con lo que dispone el Art. 83 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

6. En materia de responsabilidades respec-

to de los procesos de selección de ofertas y de celebración de contratos, se aplicará lo dispuesto en el Art. 330 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; dicha norma señala que ... "los funcionarios y empleados que tengan a su cargo la dirección de los procesos previos a la celebración de los contratos públicos, serán responsables por su legal y correcta celebración; y, aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de los contratos serán responsables de todas las medidas para que sean ejecutados con estricto cumplimiento a las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos".

BIBLIOGRAFIA

ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS, AME. AGENDA MUNICIPAL. Quito - Ecuador, 1992.

BENALCAZAR BONILLA, Luis y AGUILAR, Juan Pablo. GUIA DE LA CONTRATACION PUBLICA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador, 1992.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliosa. Buenos Aires - Argentina, 1989.

IDROBO ARCINIEGAS, Marco. LA CONTRATACION PUBLICA. Talleres Gráficos Abya-Yala. Cayambe - Ecuador, 1992.

CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR.

CODIGO CIVIL.

LEY DE CONTRATACION PUBLICA.

REGIAMENTO A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA.

LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL.

LEY DE REGIMEN MUNICIPAL.

LEY DE CONSULTORIA.

LEY DE CONTROL DEL GASTO PUBLICO.

REGLAMENTO GENERAL DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO.

LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA.

ANEXO No. 1

**LEY ESPECIAL DE CONTRATACION
PARA PROYECTOS DE INTERES SOCIAL**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual Ley de Contratación Pública tiene procedimientos, que frente a la urgencia de atender inaplazables necesidades de carácter social, significan obstáculos que impiden la oportunidad en la atención de las demandas de la comunidad.

Obras que podrían ejecutarse en un plazo de cuatro a seis meses, muchas veces requieren un período promedio de siete meses previos entre preparación de documentos contractuales, aprobación de los mismos por las autoridades pertinentes, período de licitación o concurso, análisis e informe sobre las propuestas, discusión de los contratos e informes previos a la contratación, hasta culminar con la contratación y la entrega de anticipos; con la consecuencia de que en casi todas las ocasiones luego de la entrega del mismo ya se está solicitando, por parte del contratista, de acuerdo a las bases, la consiguiente revisión de precios.

Todo este largo proceso significa mayor costo para el Estado y una demora para la comunidad en recibir el beneficio de la obra o el servicio de que se trate.

Por otro lado, no hay duda de que en el país, por el crecimiento poblacional, el éxodo del hombre del agro a la ciudad, tanto por los atractivos de la misma como por la aplicación errada de una reforma agraria que no logró su objetivo, existe desocupación y subempleo en escalas que ameritan preocupación por parte de las Funciones del Estado.

En algunas épocas, en zonas declaradas de emergencia, se ha permitido la contrata-

ción directa tanto para resolverla como para dar ocupación, en el sector de la obra pública.

El Decreto Ejecutivo N° 1134 en el Suplemento del Registro Oficial N° 280 de 26 de septiembre de 1985, complementaba la reglamentación del Art. 3 de la antigua Ley de Licitación y concurso de Ofertas.

En este Decreto se exoneraba de la licitación la cuantía de hasta 100 unidades de vivienda de interés social, así como la contratación de obras de infraestructura para el mismo fin.

La Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas fue derogada, y lógicamente lo fue su Art. 3; con lo cual está derogado el Decreto reglamentario N° 1134 antes referido.

Este Decreto permitió, con anterioridad a la derogatoria que en algunos momentos, más de 500 medianos y pequeños contratistas estuviesen trabajando en tales programas bajo igualdad de precios unitarios y en más de 50 localidades, lo cual indudablemente incrementó las oportunidades de trabajo contribuyendo así al mejoramiento de los ingresos de la familia ecuatoriana.

Esta disposición deberá tener vigencia nuevamente e igual proceso podría aplicarse en la contratación de sistemas de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado de pequeñas poblaciones del país, en la construcción y mantenimiento de cortos sectores de carreteras y, en la construcción y ampliación de escuelas, sobre todo en el sector rural.

El Gobierno Nacional se encuentra preparando un plan de obras públicas emergentes de interés social como las anotadas, con el principal objetivo de llevar a cabo este

empeño combinado de solucionar problemas y crear fuentes de empleo por lo cual se hace necesario expedir el proyecto de ley adjunto a esta exposición de motivos, con el carácter de urgente en materia económica que permitirá cumplir eficientemente con este propósito.

Nº 02

EL H. CONGRESO NACIONAL

Considerando:

La necesidad de crear nuevas fuentes de empleo:

Que el emergente déficit habitacional crece año a año;

Que un alto porcentaje de la población del país carece de servicios de agua potable y de alcantarillado:

Que es necesario extender la red de pequeños caminos vecinales e incorporar nuevas zonas a la producción, para mantener a los sectores campesinos en las áreas rurales; disminuir el éxodo a las urbes y mejorar la economía del país:

Que es deber del Estado contribuir al mejoramiento de la familia ecuatoriana:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 67 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA CONTRATACION DE PROYECTOS DE INTERES SOCIAL.

Art. 1.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda por medio de la Junta Nacional de la Vivienda podrá contratar con exoneración

de los requisitos precontractuales obras destinadas a la construcción de hasta 100 unidades de vivienda de interés social unifamiliares o multifamiliares, así como obras de infraestructura para el mismo fin, en base del otorgamiento de contratos por precios unitarios preestablecidos periódicamente por dicha Institución para lo que procederá a abrir, en un plazo de treinta días, un registro de profesionales y empresas contratistas que quisieren participar en estos programas.

Art. 2.- Autorízase al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Junta Nacional de la Vivienda y del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, y a los Ministerios de Obras Públicas, de Educación, de Agricultura, de Salud Pública, y de Bienestar Social, la contratación de obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares, directamente hasta por el equivalente de 6000 salarios mínimos vitales generales.

La contratación directa que se autoriza en el inciso anterior no exime de la obligación que tiene la entidad de aplicar procesos internos de selección que hagan viable contratar con el mejor oferente.

Art. 3.- La presente Ley entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Promúlguese como Decreto Ley N° 02.

f. Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.- Lo certifico:

f. José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

ANEXO No. 2

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL
DE CONTRATACION DE PROYECTOS
DE INTERES SOCIAL**



**Registro Oficial No. 318 - Miércoles 17 de
Noviembre de 1993**

Nº 1226

**SIXTO A. DURAN-BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,**

Considerando:

Que es necesario reglamentar la LEY ESPECIAL PARA CONTRATACION DE PROYECTOS DE INTERES SOCIAL, que entró en vigencia por Ministerio de la Ley, y que se encuentra publicada como Decreto-Ley Nº 02, en el Suplemento del Registro Oficial Nº 289 de 4 de noviembre de 1993;

Que sin perjuicio de los acuerdos normativos específicos que dictará cada Ministerio, es indispensable expedir normas y regulaciones generales de aplicación obligatoria, para asegurar la coherencia y uniformidad indispensables para la selección de contratistas y para la ejecución de obras que correspondan a cada una de las Secretarías de Estado a que se refiere dicha Ley;

Que igualmente es preciso garantizar la más absoluta transparencia y acierto en los procesos de adjudicación de los contratos que se vayan a ejecutar; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el Art. 79 literal c) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA NORMATIVAR
LOS PROCESOS DE CONTRATACION
PREVISTOS EN LA LEY ESPECIAL PARA
CONTRATACION DE PROYECTOS
DE INTERES SOCIAL.**

Art. 1.- Los Ministerios a los que se refiere la

ley y las entidades de desarrollo sectorial y/o regional adscritas a dichos ministerios, en forma previa a la contratación de las obras que en dicha disposición se prevé, deberán contar con cálculos, diseños, planos, estudios, especificaciones generales y técnicas, certificación de partida presupuestaria y disponibilidad de fondos, expedida por el Ministerio de Finanzas o la Dirección Financiera de la entidad, según el caso, presupuesto estimado de las obras la programación total de las mismas y demás elementos propios de tal programación, según la naturaleza del proyecto.

Art. 2.- El registro de profesionales y empresas contratistas, que quisieren participar en los programas de desarrollo social previstos en la ley, y que será llevado por cada dependencia, sin perjuicio de los registros que tenga la Contraloría General del Estado, deberá ser elaborado de tal manera que sirva como elemento de calificación previo al registro de tales profesionales o empresas.

Tanto para el registro, cuanto para la celebración del respectivo contrato la entidad solicitará el certificado de cumplimiento de contratos expedido por la Contraloría General del Estado.

Para la calificación de los profesionales y empresas contratistas, la entidad contratante justificará su experiencia profesional.

Art. 3.- La invitación para el registro de profesionales y empresas contratistas, se publicará por la prensa, por una sola vez.

Las personas naturales y jurídicas registradas y legalmente capacitadas para contratar serán notificadas para que presenten sus ofertas.

El Comité Técnico Especial de Contrata-

ciones, una vez recibidas las ofertas, cumplirá con las disposiciones previstas en el Art. 5 del presente Decreto.

No podrá adjudicarse a una misma persona, más de un contrato, con los recursos que financian los proyectos de la Ley Especial objeto de este reglamento.

Art. 4.- Para llevar a cabo los programas de interés social, previstos en la Ley, se organizará en cada Ministerio u organismo de desarrollo sectorial y/o regional adscrito al mismo; el correspondiente COMITE TECNICO ESPECIAL DE CONTRATACIONES.

El Comité elaborará su propio instructivo de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por el respectivo Ministro o la máxima autoridad del organismo de desarrollo sectorial y/o regional, según el caso.

En los Ministerios mencionados en la Ley Especial, el Comité Técnico Especial de Contrataciones estará integrado así:

a) Un delegado del Ministro del Ramo, que lo presidirá; un técnico especialista en la materia, designado por el Ministro, sea el propio ministerio o de fuera de él; y, un representante de la Cámara de la Construcción de la jurisdicción territorial en que se ejecutará las obras del proyecto.

Donde no haya Cámaras de la Construcción, o éstas no pudieren o no quisieren intervenir actuará un delegado del Colegio Profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto. Actuará como secretario del Comité, un abogado designado por el Ministro, y seleccionado de la respectiva unidad de asesoría jurídica; y,

b) En las entidades del desarrollo sectorial y/o regional, adscrita a Ministerios, el Comité

Técnico Especial de Contrataciones se integrará: con un delegado de la máxima autoridad unipersonal de la entidad; un técnico especialista en la materia designado por la referida máxima autoridad y un especialista designado por la Cámara de la Construcción de la jurisdicción territorial en que se ejecutarán las obras del proyecto.

Donde no haya Cámaras de la Construcción, actuará un delegado del Colegio Profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de la Jurisdicción territorial en la que se ejecutarán las obras. Actuará como secretario un abogado de la entidad designado por la máxima autoridad de la misma, y seleccionado de la respectiva unidad de asesoría jurídica.

El quórum de los Comités Técnicos Especiales de Contratación, mencionados en los incisos anteriores de este artículo, se conformará con la totalidad de sus miembros.

Art. 5.- El Comité Técnico Especial de Contrataciones, en el término de 10 días, analizará las ofertas presentadas, elaborará los cuadros comparativos de las mismas y preparará un informe con las recomendaciones que permitan a la máxima autoridad del Ministerio o entidad adscrita, realizar la adjudicación del contrato a la mejor oferta.

La decisión de la adjudicación a la mejor oferta será hecha en el término de 5 días contados a partir de la fecha de haber sido recibido el informe del Comité.

Art. 6.- Los Ministerios mencionados en la Ley Especial y sus entidades adscritas de desarrollo sectorial y/o regional, al aprobar los proyectos de que trata este reglamento, evitarán que haya superposición entre ellos

a duplicidad de esfuerzos y de inversiones. Entre otras obras de desarrollo social, y sin perjuicio de la programación de las mismas que realice cada ministerio y entidad adscrita, la asignación principal de responsabilidades será la siguiente:

a) El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), a través de la Junta Nacional de la Vivienda (JNV), podrá realizar contratos directamente o por medio del organismo o entidad sobre los cuales ejerce jurisdicción, que estime más afín con las obras a ejecutarse, y que estén destinados a la construcción de hasta cien unidades de vivienda calificadas como de interés social unifamiliares, o su equivalente en multifamiliares así como las correspondientes obras de infraestructura para el mismo fin.

La atribución de calificar de interés social a las obras viviendísticas corresponderá al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la misma manera podrá ejecutar, por medio del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, obras de agua potable, alcantarillado y letrización, hasta por el equivalente a 6.000 salarios mínimos vitales generales.

El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la ejecución de las obras antes determinadas actuará, cuando sea del caso, de conformidad con los Acuerdos vigentes con los Organismos Internacionales que contemplan la reasignación de las actuales funciones de la Junta Nacional de la Vivienda, y en todo caso se ceñirá a los mecanismos previstos en ellos; y,

b) Los demás Ministerios ejecutarán las siguientes obras:

1. El Ministerio de Obras Públicas: construc-

ción de puentes, caminos vecinales y de penetración, obras de arte y de drenaje, conclusión y mantenimiento de los mismos.

2. El Ministerio de Salud Pública, la construcción conclusión o ampliación de hospitales, centros, subcentros y puesto de salud.

3. El Ministerio de Agricultura y Ganadería: la construcción, conclusión, rehabilitación y reparación de obras de riego, drenaje y protección de inundaciones.

5. El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular, estaciones de bomberos, locales para huérfanos, ancianos y hogares de reeducación. Para la realización de las obras antes detalladas que interese realizar, podrá firmar convenios con los respectivos Ministerios, según los casos.

Art. 7.- Los contratos que deban ser suscritos por los Ministerios y entidades adscritas corresponderán a los documentos precontractuales tipo, y a los modelos de contrato tipo elaborados por la Contraloría General del Estado o por la entidad, siempre que en tal supuesto los documentos precontractuales y contratos tipo sean aprobados por la Contraloría General del Estado.

Art. 8.- Cada Ministerio y sus entidades adscritas de desarrollo sectorial y/o regional elaborarán la programación de los proyectos que ejecutarán; en ella constan sus identificaciones, costo estimado y cronograma de inversiones y ejecución.

Como parte integrante del proyecto, el respectivo Ministerio o entidad adscrita quedan facultados para hacer constar la atribución que tienen para contratar los trabajos de fiscalización que fueren requeridos

sea con profesionales o con firmas especializadas, previamente calificados, de acuerdo con lo que ordenan los Arts. 61 y 62 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el Art. 83 de su Reglamento General.

Lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo no impiden el control que constitucional y legalmente le corresponde realizar a la Contraloría General del Estado.

Art. 9.- El Ministerio de Finanzas una vez obtenidas las fuentes de financiamiento, autorizará o establecerá partidas presupuestarias específicas para cada Ministerio mencionado en la Ley Especial, a fin de que puedan cumplir con los programas previstos; pero en ningún caso podrán constar proyectos que tengan otras fuentes alternativas de financiamiento, ni siquiera a título de contrapartida local, ni los recursos del programa podrán utilizarse para adquisición de bienes ni para pago de bonificaciones, viajes o viáticos u otros propósitos, ni menos aún para incrementar la planta de personal burocrático, de asesores u otros.

Art. 10.- Los Ministerios y entidades adscritas de desarrollo sectorial y/o regional, sometidos a la Ley Especial, en todo lo no previsto en la misma o en este reglamento, se sujetarán para la suscripción de contratos y para la ejecución de las obras a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, y demás normas legales, aplicables.

Art. 11.- Para la celebración de los contratos previstos en la Ley Especial no serán necesarias las autorizaciones del Presidente de la República, y los Ministros podrán hacerlo por sí o por delegación.

Art. 12.- En el proceso de selección de ofertas y de celebración de los contratos, en materia de responsabilidad, se estará a lo que

dispone el Art. 330 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, responsabilidad que incluye a los miembros del Comité Técnico Especial de Contrataciones.

Art. 13.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encargarse a los Ministros de Finanzas y Crédito Público, Educación y Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Salud Pública, Bienestar Social y de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre de 1993.

f). Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.- f.) César Robalino Gonzaga, Ministro de Finanzas y Crédito Público.- f.) Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura.- f.) Pedro López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.- f.) Mariano González Portes, Ministro de Agricultura y Ganadería.- f.) Patricio Abad Herrera, Ministro de Salud Pública.- f.) Monserrat Butiñá Martínez, Ministra de Bienestar Social.- f.) Francisco Albornoz Casares, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es copia.- Certifico:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

GTZ

La "Deutsche Gesellschaft fuer Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH", con sede en Eschborn/Ts., es una entidad autónoma del estado federal alemán, encargada de la planificación e implementación técnicas de los proyectos de la Cooperación Técnica oficial (CT) con los países en desarrollo.

AME

La Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME, es una institución pública permanente de representación, asistencia y coordinación de las Municipalidades del Ecuador, cuyos fines son el promover el progreso, desarrollo y perfeccionamiento de la administración de los gobiernos seccionales.

INFODEM

El Instituto Nacional de Fomento y Desarrollo Municipal -INFODEM- como brazo técnico de la Asociación tiene como finalidad específica, el fortalecer el desarrollo autónomo de las Municipalidades ecuatorianas como organismos gestores y promotores del progreso socio-económico y urbanístico-especial de sus jurisdicciones y como sustento básico del sistema democrático.